



Recomendación 23/2018.

Caso de violaciones a derechos humanos de personas migrantes.

Autoridades responsables

1. Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza.
2. Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.
3. Institución Policial Preventiva del Municipio de García.
4. Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe.
5. Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Juárez.
6. Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de Escobedo.

Derechos humanos transgredidos

Derecho al debido proceso, en relación al respeto y garantía del derecho consular.
Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
Derecho a la libertad personal.
Derecho a la integridad personal, por actos constitutivos de tortura y uso indebido de la fuerza.

Monterrey, Nuevo León a 29 de noviembre 2018.

Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León,

Presidente Concejal Municipal de Monterrey, Nuevo León,

Presidente Municipal de García, Nuevo León,

Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León,

Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León,

Presidenta Municipal de Escobedo, Nuevo León.

Distinguidas autoridades:

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en lo sucesivo también "**Comisión Estatal**" u "**organismo**"), con base en lo dispuesto por los artículos

1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias que obran en los expedientes CEDH-399/2017 y acumulados, iniciados con las investigaciones de las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presuntamente a personas **migrantes**, mayores de edad (**04 mujeres** y **24 hombres**) de las nacionalidades de **Honduras, Nicaragua, Perú, Guatemala, Ecuador y El Salvador**; atribuibles a **policías** de los **municipios Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, García, Juárez y Escobedo**, todos ellos del **estado de Nuevo León**; por lo que se procede a resolver lo siguiente:

Al ser la migración una característica de la especie humana, esta se mantendrá e incluso podrá incrementarse en los próximos años. En razón de lo anterior, es importante establecer que esta Comisión Estatal, realizará el estudio de los presentes casos a partir de las obligaciones que las autoridades tienen en torno a los derechos humanos reconocidos a las personas en situación migratoria irregular, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Migración, así como por los estándares internacionales aplicables.

De la presente investigación, se advierten 28 personas migrantes, de las cuales 4 de ellas tienen residencia permanente y el resto la calidad de migrantes en situación irregular. Es de mencionar que trece de estas personas son de origen hondureño, **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12** y **V13**; cuatro salvadoreños, **V14, V15, V16, y V17**; dos guatemaltecas, **V18 y V19**; un peruano **V20**; siete de origen ecuatoriano **V21, V22, V23, V24, V25, V26, y V27**; por último, un nicaragüense, **V28**.

En consecuencia, la investigación de los hechos que integra este expediente, se llevó a petición de las personas migrantes y de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, bajo los principios de la lógica, la experiencia, y la sana crítica, a la luz de la protección especial, por pertenecer a un grupo vulnerable.

De conformidad con los artículos 6 fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; y artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

En cuanto al total de evidencias del presente expediente, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este **organismo**, haciéndose la descripción de su

procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

En atención al derecho al contacto y asistencia consular que les asiste a las personas migrantes mencionadas, esta **Comisión Estatal** en pleno respeto de este derecho fundamental, hizo del conocimiento de cada una de ellas, del apoyo que puede brindar la oficina consular de su país de origen, para la asistencia, protección y defensa de sus derechos, así como de acompañamiento con fines humanitarios; lo anterior, condicionado al deseo de ejercerlo plenamente por personas extranjeras.

En consecuencia, el **V6**, originario de Honduras, y el **V17** de El Salvador, manifestaron su voluntad de ejercer el derecho consular, el resto se negó al mismo. Por lo que este **organismo**, dio vista a las oficinas consulares correspondientes.

En este contexto, el Instituto Nacional de Migración, informó a esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que, como resultado del procedimiento administrativo migratorio, a las 16 personas presentadas en la Delegación Federal Nuevo León, se les determinó el retorno asistido a sus países de origen, tanto a Guatemala, Honduras, Perú, Ecuador como a El Salvador.

Por lo anterior, procede a resolver lo siguiente:

I. Relatorías de hechos.

Para el debido análisis, al advertir la participación de seis autoridades municipales y una estatal, se hará cita de las personas migrantes por autoridad denunciada.

1. Respecto a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza.

Caso 1. Señor V14. Refirió que, alrededor de las 17:00 horas del día 4 de julio de 2017, mientras vendía flores en la avenida Colombia de la colonia Casa Bella, en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, fue perseguido por policías de esa municipalidad, y una vez que fue alcanzado, lo colocaron de rodillas, para después propinarle patadas y golpes con las manos cerradas, entre varios policías. Después, le colocaron las esposas y lo subieron a la unidad de policía tipo "Van", en la cual, había diversas personas, que no conocía.

Posteriormente, fue llevado a una calle cerca de la avenida República Mexicana, ubicada en el citado municipio; en ese lugar, mientras lo cuestionaban de dónde era, le aplicaron descargas eléctricas en la pierna derecha, aproximadamente en 6 ocasiones, para después revisar su mochila. En ese momento, un policía le ordenó decir en la comandancia que era mexicano.

Al llegar a la Comandancia, el dijo que era salvadoreño, por lo que, fue llevado al baño de hombres, donde fue agredido por 5 policías, quienes le propinaron patadas y golpes con los puños, permaneció arrestado por 36 horas, después obtuvo su libertad, sin conocer el motivo de su arresto. Aclaró que no le fue permitida ninguna llamada, ni fue valorado por algún médico.

Caso 2. Señor V8. Refirió que, en fecha 26 de enero de 2018, a las 16:00 horas fue detenido por policías de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mientras trabajaba. En ese momento, solamente le dijeron que era por una investigación de una denuncia hecha por teléfono. Durante el trayecto a las instalaciones de la policía municipal, los policías le dijeron que se fuera del país, pues no era nadie aquí. Ya detenido, el Juez Calificador le hizo mención de verificar sus documentos para comprobar que tenía su residencia ordenada en México, porque argumentó estar casado con una mexicana. Posteriormente, se le fijó una fianza y obtuvo su libertad.

Caso 3. Señora T1. Refirió que, el día 29 de junio del presente año, aproximadamente a las 9:20 horas, observó que policías de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, tenían entre 8 y 9 personas migrantes alineados afuera de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración, y a 3 personas migrantes esposadas de sus manos, por delante de su pecho, mencionó que fueron llevados por la unidad **D1** de elementos de la policía de San Nicolás, por lo que realizó una denuncia por recibir ese tipo de "puestas a disposición" por parte del Instituto Nacional de Migración.

2. En cuanto a la policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vitalidad del Municipio de Monterrey.

Caso 4. Señor V15. Mencionó que, aproximadamente a las 23:00 horas del día 16 de julio de 2017, al caminar por la calle Edison, en la zona centro del municipio de Monterrey, Nuevo León fue detenido por policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Vitalidad de Monterrey, Nuevo León, al presentar aliento

alcohólico en la vía pública; posteriormente, fue llevado a la barandilla municipal de Monterrey, lugar donde estuvo detenido hasta las 11:00 horas del día siguiente, para después ser llevado al Instituto Nacional de Migración.

Caso 5. Señora V18. Refirió que, a las 12:00 horas del día 14 de julio de 2017, fue detenida por policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Vitalidad de Monterrey, Nuevo León, al encontrarse sentada en un centro comercial, ubicado en la avenida Colón, cerca de la central de autobuses, mientras esperaba a su esposo. En ese momento, fue cuestionada por su nacionalidad por parte de la policía municipal, además de referirle que no podía estar en ese lugar, por lo que le solicitaron su documentación. Se quedó detenida hasta el día siguiente a las 11:00 horas, para después ser puesta a disposición del Instituto Nacional de Migración.

Caso 6. Señor V1. Hizo mención que, aproximadamente a las 19:00 horas de un domingo del mes de agosto del 2017, policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Vitalidad del municipio de Monterrey, Nuevo León, lo detuvieron ante el señalamiento que hizo una persona, de ser de origen hondureño. Por esa razón, fue internado en las celdas municipales hasta el día siguiente a las 14:00 horas.

Caso 7. Señor V20. Mencionó que, aproximadamente a las cero horas del día 25 de julio de 2017, fue detenido, en la avenida Colón esquina con Guerrero, en la zona centro de Monterrey, Nuevo León, por policías de Fuerza Civil, bajo el argumento de que ingería bebidas alcohólicas, situación falsa. Le solicitaron dinero a cambio de no detenerlo, ante su negativa, lo trasladaron a la delegación municipal de Monterrey. Obtuvo su libertad una vez cumplida la sanción administrativa y fue remitido al Instituto Nacional de Migración.

Caso 8. Señor V2. Denunció que, aproximadamente a las 22.30 horas un día del mes de agosto del 2017, fue detenido en la estación del metro "Alameda", por policías del municipio de Monterrey, Nuevo León, quienes al conocer su nacionalidad lo llevaron detenido a las celdas municipales para después ponerlo a disposición del Instituto Nacional de Migración.

Caso 9. Señor V3. Refirió que, a las 03:00 horas del día 29 de septiembre de 2017, fue detenido por policías del municipio de Monterrey, Nuevo León, al realizar sus necesidades fisiológicas en

la vía pública. En ese momento, lo amenazaron con llevarlo a migración, por lo que, al ver su indiferencia, comenzaron a golpearlo, además de rociarle gas en los ojos y apretarle las esposas. Posteriormente, fue llevado a la delegación de policía y finalmente al Instituto Nacional de Migración.

Caso 10. Señor V5. Denuunció que, aproximadamente a las 22:00 horas del día 14 de septiembre de 2017, al regresar de su trabajo, fue detenido por policías del municipio de Monterrey, Nuevo León. Le fue exigida su identificación, al no traerla consigo, lo detuvieron, llevándolo a la estación de policía municipal "Alamey", posteriormente fue puesto a disposición del Instituto Nacional de Migración.

Caso 11. Señor V16. Precisó que, aproximadamente a las 09:30 horas del día 10 de octubre de 2017, mientras caminaba por la avenida Calzada Victoria a la altura de la calle Miguel Nieto, en la zona centro de Monterrey, Nuevo León, fue detenido por policías del municipio de Monterrey, al cuestionarlo de qué nacionalidad era, y ante la respuesta, fue detenido y trasladado a la delegación "Alamey", para finalmente ser llevado al Instituto Nacional de Migración.

Caso 12. Señor V6. Refirió que, aproximadamente a las 19:30 horas del día 09 de julio de 2018, mientras buscaba una casa de migrantes, fue detenido por policías del municipio de Monterrey, Nuevo León, quienes después de entrevistarlo y conocer que era hondureño, le pidieron dinero como condición de no llevarlo a migración, ante la negativa lo golpearon con la culata del arma en la clavícula izquierda, así como de un puñetazo en la cara lo desmayaron, y al recobrar el sentido ya no estaba la policía.

Caso 13. Señor V28. Aproximadamente 21:30 horas del día 14 de marzo de 2017, sin motivo alguno, fue detenido por la **policía municipal de Monterrey**, al caminar por la calle Villagrán antes de llegar a su domicilio. En ese momento, después de una revisión corporal y a las pertenencias, fue esposado y llevado a las instalaciones de la policía "Alamey". Al llegar a dicho lugar, permaneció 24 horas detenido y después fue llevado al Instituto Nacional de Migración, de donde lo dejaron salir.

3. En lo que respecta a la Institución Policial Preventiva del Municipio de García.

Caso 14. Señora V19. Refirió que, aproximadamente a las 19:00 horas del día 06 de octubre de 2017, tuvo un altercado con una vecina, y salió lesionada de una mano; posterior a este evento, a las 20:30 horas del mismo día, fue detenida, en la vía pública, por policías de García, Nuevo León, en razón del pleito que había tenido con su vecina horas antes.

Una vez detenida, no recibió atención médica respecto a la lesión de la mano, y fue llevada ante el Ministerio Público; sin embargo, no rindió declaración, porque antes de eso fue llevada al Instituto Nacional de Migración.

4. En cuanto a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe.

Caso 15. Señor V4. Refirió que, aproximadamente a las 17:00 horas del día 02 de octubre de 2017, mientras caminaba por la casa de migrantes "Casa Nicolás", fue detenido por policías de Guadalupe, Nuevo León, al no entregarles dinero a la policía, como condición para no llevarlo a migración. Durante la detención, fue agredido por la policía. Lo trasladaron a la delegación municipal de policía y después al Instituto Nacional de Migración.

Caso 16. Señor V17. Mencionó que, aproximadamente a las 10:00 horas del día 22 de marzo de 2018, al encontrarse por la casa del migrante "Casa Nicolás", fue detenido por policías del municipio de Guadalupe, Nuevo León, quienes sin razón lo privaron de su libertad. Durante la detención, le revisaron sus pertenencias y encontraron su visa, en ese momento lo acusaron de haber robado la cartera que traía consigo, además de llamarlo, de manera despectiva, "Catracho" (apodo de las personas hondureñas), y al decirles que era del Salvador, lo llamaron "Mara".

Ya en las instalaciones de la policía municipal, fue obligado a desnudarse en un cuarto para ver si no traía droga, y fue golpeado en las costillas para después arrastrarlo hasta su celda. Ya es ese lugar, en las mismas condiciones (sin vestimenta) recibió de nueva cuenta golpes en las costillas, pecho y espalda, de aproximadamente cinco policías. Al término de esta acción, fue

mojada la celda y ahí se quedó desnudo con la celda húmeda. Finalmente, al salir de la celda, le pidieron que se anotara en una hoja porque no estaba registrado su nombre.

Caso 17. Señor V7. Denunció que, aproximadamente a las 23:30 horas del día 26 de mayo de 2018, al encontrarse en la avenida Pablo Livas y Serafín Peña, en la colonia Guadalupe Victoria, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, fue detenido por dos policías de esa municipalidad, ante la afirmación de ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, lo cual, no era cierto, pues llevaba las cervezas que estaban cerradas. Una vez en la unidad lo trajeron, por aproximadamente veinte minutos mientras lo golpeaban y le decían que no tenía derechos por ser inmigrante. Después de lo anterior, se detuvo la unidad y lo bajaron, cuando le quitaron las esposas él intento correr, por lo que un policía lo tiró al piso y le colocó el pie en la cabeza, para espasarlo de nuevo y golpearlo a patadas en los costados en dos ocasiones y una vez en la columna, lo anterior, aún con la advertencia de que estaba operado de la columna vertebral.

Cuando se encontraba en la delegación de Guadalupe perdió el conocimiento, por lo que fue trasladado al hospital Metropolitano, ahí le dijeron que traía tres costillas rotas. Posteriormente, lo regresaron a las celdas y después obtuvo su libertad.

Caso 18. Señor V9. Precisó que, alrededor de las 16:00 horas del día 17 de septiembre de 2018, fue detenido afuera del albergue de migrantes "Casa Nicolás", por policías municipales de Guadalupe, Nuevo León (unidad 320), quienes le hicieron mención de que la detención era por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, en ese momento fue agredido con un golpe en la cabeza.

Posteriormente, fue llevado a la delegación municipal, lugar donde cumplió 24 horas de arresto; sin embargo, al salir no le regresaron un medicamento que necesitaba.

Días después, a las 17:00 horas del día 19 de septiembre de 2018, de nueva cuenta en el exterior del albergue "Casa Nicolás", fue detenido, al recordar un policía que lo había denunciado. Por lo que después de 24 horas obtuvo su libertad.

5. Respecto a la Secretaría de Seguridad Pública y Vigilancia del Municipio de Juárez.

Caso 19. Señores V10, V11, V12 y V13, refirieron que, alrededor de las 10:30 del día 14 de enero del 2018, fueron detenidos en las afueras de una tienda de conveniencia ubicada en la colonia Santa Mónica, en el municipio de Juárez, Nuevo León. En ese momento, les fue cuestionada su nacionalidad e inmediatamente después fueron detenidos sin hacerles mención del motivo de la misma.

Por lo anterior, fueron trasladados a las instalaciones de la policía de esa municipalidad. En ese lugar, el Juez Calificador, les dijo "Los policías los trasladaron porque hubo un reporte de unas personas armadas dentro de la tienda, y una vez que los revisaron, los trajeron por alteraron el orden; por lo anterior, tengo que ponerlo a disposición del Instituto Nacional de Migración, al escuchar esto uno de ellos le pidió al Juez que no lo hiciera, por lo que les fue pedida una cantidad de dinero, misma que consiguieron y salieron en libertad.

6. En lo que respecta a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad de Escobedo, Nuevo León.

Caso 20. Las personas ecuatorianas, **V23, V22, V21, V24, V25, V26, y V27.** El día 14 de octubre de 2018, se hizo del conocimiento público a través de los medios de comunicación del rescate de una casa ubicada en el municipio de Escobedo, de siete personas migrantes quienes era presuntas víctimas de secuestro. Sin embargo, de la entrevistista, realizada por el personal del consulado ecuatoriano, a las personas migrantes involucradas, manifestaron no haber sido secuestradas, en razón de llegar a ese lugar por sus propios medios. Asimismo, precisaron sufrir malos tratos por parte de la policía municipal, bajo el argumento de buscar drogas y armas en ese lugar donde se encontraban. No quisieron interponer queja.

Fueron puesta a disposición del INM, quienes realizaron el trámite migratorio de retorno asistido a Ecuador.

II. Fondo.

1. **Derecho al debido proceso**, de la persona extranjera privada de la libertad, en relación al respeto y garantía del derecho consular.

Ante el análisis y estudio de las evidencias que forman parte del presente expediente, se tienen los casos relacionados a 28 personas migrantes, de las cuales 24 tratan de personas migrantes en situación irregular y el resto de con residencia permanente.

Con independencia de la situación migratoria de cada una de las **personas peticionarias** del presente expediente, a todas ellas le asiste el derecho a la información sobre la asistencia y apoyo consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, como medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia¹, ya sea en calidad de detenido o bien bajo cualquier tipo de custodia. Cabe aclarar que, para el debido cumplimiento de dicha disposición, la persona deberá ser enterada, de manera inmediata del derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país, si así es su deseo; por lo que la autoridad no podrá notificar de mutuo propio a las oficinas consulares, la detención de la persona extranjera.

En relación a lo anterior, se tiene del estudio de los presentes casos analizados, que, en ninguno de ellos, las personas fueron informas del derecho a la asistencia y apoyo consular, no obstante, que las autoridades tenían conocimiento de la nacionalidad de las personas detenidas y/o custodiadas.

Cabe hacer la aclaración que, en seis casos de personas detenidas por la policía de la **Secretaría Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey**, en uno de la **Institución Policial Preventiva del Municipio de García**, y en los casos analizados de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe**, se advierten diversos documentos, los cuales traen insertos un listado de derechos que le corresponden a la persona detenida; sin embargo, carecen de certeza en cuanto a la notificación del derecho a la asistencia y apoyo consular, pues primeramente no se tiene en todos los documentos plasmado ese derecho, y en aquellos que aparece en el contenido del documento, no se aprecia expresamente la manifestación de la voluntad de aceptar o no dicha asistencia, además, las personas migrantes no manifestaron que se les haya leído estos derechos².

¹ Párrafo 115. Opinión consultiva OC-17/2002. 28 DE AGOSTO DE 2002.

² DERECHO HUMANO DEL EXTRANJERO DETENIDO A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SE VIOLA SI EL MINISTERIO PÚBLICO LE INDICA QUE SU DETENCIÓN

1.1. Conclusión.

Al no garantizar el derecho consular de las personas migrantes, **la autoridad municipal de Guadalupe, Monterrey, García, San Nicolás de los Garza, Escobedo y Juárez**, así como, **la autoridad estatal Fuerza Civil**, trasgredieron el derecho al debido proceso³, en razón de evitar la asistencia consular desde el momento de la detención, por lo que se impidió el goce de diversos derechos humanos de la persona extrajera detenida, como lo es, contar con un traductor, ser asistido legalmente y contar con el apoyo de la oficina consular, lo que de haberse dado, habría garantizado el acceso efectivo a la justicia.

2. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, ante la obstaculización al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Como ya se hizo mención en este análisis, se tienen 24 casos de personas migrantes en situación irregular, en consecuencia, a cada una de esas personas les asista el derecho de ser informadas de las distintas maneras de protección disponibles para ellas, de su condición migratoria, como lo son, **el refugio, la protección complementaria, y asilo**, como una institución humanitaria, bajo el principio de no devolución, previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴.

Para el reconocimiento de este derecho, se requiere que las personas migrantes tengan la oportunidad de presentar su solicitud, ante la instancia competente, por lo que deberán tener conocimiento de este derecho, para así poder tener acceso al mismo de manera informada.

En consecuencia, ante la presencia de personas migrantes, **las autoridades municipales**, debieron informar de las anteriores formas de protección, ya citadas, como parte de las facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías⁵, previstas principalmente en los artículos 1, 11 y 33 de

SERÁ INFORMADA AL CONSULADO DE SU PAÍS, PERO OMITIÓ COMUNICARLE QUE PUEDE SOLICITAR EL APOYO Y LA ASISTENCIA DE ÉSTE, AUN CUANDO EN AUTOS CONSTE QUE FIRMÓ LA HOJA DENOMINADA "CARTA DE DERECHOS DE LOS IMPUTADOS", O QUE AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SE LE HICIERON SABER SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Décima Época. Registro: 2013700. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, febrero de 2017, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1.9o.P.127 P (10a.). Página: 2192.

3 Movilidad Humana. Estándares Interamericanos. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos 2015, www.cidh.org. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15 31 diciembre 2015 Original: español. Párrafo 401.

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 22.8.

⁵ Ley de Migración, artículo 44.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 7 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; 31, numerales 1 y 2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el 22, numerales 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.1. Conclusión.

Se debe precisar que, uno de los principales desafíos que enfrentan las personas migrantes en el contexto de la movilidad humana en la región, tiene que ver con el desconocimiento a estas personas como sujetos de derecho lo que trasgrede sus derechos humanos.

Por lo anterior, es de concluirse que, las autoridades en función policial de los **municipios de Guadalupe, Juárez, Escobedo, García, San Nicolás de los Garza y Monterrey**, no reconocieron, además del **derecho consular** ya analizado en el apartado que antecede al presente, **la personalidad jurídica** de las y los migrantes como sujetos de derechos, en ninguno de los casos citados, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 de la Ley de Migración, y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Derecho a la libertad personal (Detención ilegal).

3.1. En lo general, se observó que, al menos once personas migrantes, manifestaron que las detenciones fueron basadas en la calidad de personas extranjeras (casos 5, 8, 10, 11, 12, 13, 15 y 19), correspondientes a los municipios de **Monterrey** (seis personas), **Guadalupe** (una persona) y **Juárez** (cuatro personas).

También se reiteró que las detenciones de los casos 15, 16, 17 y 18, realizadas por policías del municipio de **Guadalupe, Nuevo León** se llevaron a cabo, en los alrededores de la "casa Nicolás", que brinda apoyo humanitario a las personas migrantes.

Como se puede observar, en la mayoría de los casos, al tener conocimiento la autoridad policial de la falta de acreditación de estancia legal de las personas migrantes, tomó la decisión de remitir a cada una ellas, al Instituto Nacional de Migración.

Además, se tiene la denuncia realizada por la **señora TI**, quien manifestó haber observado que personas migrantes se encontraban esposadas de sus manos, por parte de la policía municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, afuera de las instalaciones del Instituto Nacional de Migración.

Al respecto, la autoridad municipal negó los hechos y precisó que, ante la presencia de una persona extranjera, lleva a cabo la aplicación del artículo 47 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cual en términos generales los faculta para dar aviso a la Secretaría de Gobernación.

Sin embargo, de las evidencias que allegó la ciudadana se advierte fotografías de la unidad **D1**, con logotipos de identificación de la **policía municipal de San Nicolás de los Garza**⁶, afuera del Instituto de Nacional de Migración. Asimismo, se tiene que el Juez Calificador **A1** del referido municipio, manifestó ante personal de esta **Comisión Estatal** que, al tener conocimiento de personas extranjeras que no cuentan con documentación que acrediten su estancia legal, son remitidos a la referida autoridad migratoria⁷. Por lo anterior, cobra relevancia la precisada denuncia para determinar la falta de respeto a los derechos humanos de las personas migrantes.

El contenido de los párrafos que anteceden, muestra una consistencia en el dicho de las y los migrantes, en cuanto que la policía les realiza una revisión y solicitan documentos y/o acreditaciones de estancia legal, y en su caso de no acreditarla, son remitidas al Instituto Nacional de Migración, no sin antes pasar por el trámite administrativo de la autoridad municipal, por faltas administrativas como *alterar el orden*.

3.1. Conclusión.

Las autoridades policiales, tanto municipales como la estatal, de conformidad con la legislación interna de nuestro país⁸, carecen de atribuciones para llevar a cabo la revisión o verificación migratoria a efecto de comprobar la situación legal o irregular de las personas migrantes, en virtud de no tener reconocida la calidad de autoridad migratoria.

Ahora bien, de conformidad con los criterios establecidos en el Sistema Interamericano sobre el derecho a la libertad personal, el hecho de que una persona migrante se encuentre en situación irregular, no constituye per se una razón suficiente para decretar su detención, bajo la presunción que, de no ser así, no cumplirá con la comparencia al procedimiento que determine su situación migratoria ante el Instituto Nacional de Migración.

⁶ Placas de circulación **D2**.

⁷ Manifestación rendida mediante diligencia de fecha 30 de julio de 2018, dentro de las constancias del expediente CEDH-112/2018.

⁸ Ley de Migración, artículos 18, 20 y 21.

La detención migratoria, sólo debe ser realizada por la autoridad reconocida con facultades de revisión y control migratorio, bajos los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad, en el sentido de que no existan otros medios menos gravosos para lograr el fin procesal⁹ y de conformidad con lo previsto en la legislación interna en materia de migración.

3.2. En el caso 14, la autoridad **municipal de García, Nuevo León**, no acreditó que la detención de la **señora V19**, se llevara a cabo dentro de alguno de los supuestos constitucionales, ya sea en flagrancia, por una orden de aprehensión o por un caso urgente¹⁰. Pues se aprecia un señalamiento, en vía de denuncia al número de emergencias 911, de una persona presuntamente afectada por lesiones, por una persona de nacionalidad guatemalteca, tiempo antes de la llegada de la policía; es decir, no bajo el supuesto de la inmediatez de haber cometido una conducta que pudiera haber sido considerada como delito en flagrancia. Cabe aclarar, que el Ministerio Público, no dio trámite a la puesta a disposición.

En este sentido, la **autoridad policial del municipio de Escobedo, Nuevo León**, en el caso 20, relativo a la detención de 7 personas migrantes en situación irregular, de conformidad con el dicho de la propia autoridad, se tiene que las y los migrantes fueron llevados a las instalaciones del Centro de Comando, Cómputo y Control "C4", ante la presencia del Juez Cívico, en razón de encontrarlos molestos dentro de su domicilio con una persona que los llevaría a Estados Unidos; sin embargo, la citada autoridad Cívica, determinó su remisión al Instituto Nacional de Migración. Aunado a lo anterior, del informe rendido por la autoridad municipal, se observa que las personas migrantes no estuvieron detenidas sólo retenidas; sin embargo, del informe de uso de la fuerza, se apreció que, en la detención, misma que calificaron como legal, se utilizaron los tres niveles de uso de la fuerza, además de la colocación de los candados de manos. Lo anterior, contradice el propio dicho de la autoridad municipal.

Con independencia de lo anterior, cabe recordar que la privación de la libertad se materializa, desde el primer momento donde la misma se

⁹ Movilidad Humana. Estándares Interamericanos. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos 2015, www.cidh.org/OEA/Ser.LV/II.Doc.46/15.31.diciembre.2015.Original.Español.Párrafo.405.

¹⁰ Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

encuentra condicionada a la voluntad de la autoridad¹¹, es decir, en el caso en análisis, fueron llevados ante una autoridad sin opción de decidir con libertad, si asistían o no.

3.2. Conclusión.

En atención a lo anterior, en los dos casos analizados de los **municipios de Escobedo y García**, no se justificó la detención de las personas migrantes, al no acreditar (constitucionalmente) la restricción temporal de la libertad personal como consecuencia de una falta administrativa o alguno de los supuestos constitucionales aquí previstos en este apartado, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la luz del contenido de lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. Integridad personal.

Del presente estudio, solamente se encontraron elementos para el análisis del derecho a la integridad personal en los casos 1, 16 y 17.

4.1. Derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura.

De los hechos analizados, se tiene el caso 1, referente a la detención del **señor V14**, por parte de **policías del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; del cual, se advierte en su relatoría que fue objeto de descargas eléctricas en la pierna derecha en seis ocasiones, además de diversas agresiones en el cuerpo, causadas por traumatismos con golpes con las manos y pies.

Al respecto, la autoridad presentó un dictamen médico en el cual, no se advirtieron lesiones físicas; sin embargo, no precisó si la revisión médica fue una exploración en todo el cuerpo del **señor V14**. Contrario a lo anterior, se tiene la evaluación médica del personal del Centro de Atención a Víctimas de esta **Comisión Estatal**, en la que, se certificó la presencia de lesiones circulares, menores de 0.3 centímetros, en el muslo derecho¹², causadas por choques eléctricos; así como otras lesiones en el brazo del mismo lado. Cabe

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

¹² Protocolo de Estambul. Párrafo 175. "Ciertas formas de tortura, como los choques eléctricos o los traumatismos por golpes, pueden ser indetectables en un primer momento, pero se harán patentes durante un examen ulterior".
<https://www.ohchr.org/Documents/Training8Rev1sp.pdf>.

señalar que dicha determinación médica se encuentra acompañada por fotografías del cuerpo del migrante, mismas que aportan de manera visual al menos 5 lesiones circulares, en la parte del muslo derecho.

Lo anterior, cobra relevancia al ser reconocido este tipo de agresiones como un mecanismo previstos en el Protocolo de Estambul¹³, como método de tortura que deja huella visible, tal y como esta descrita en el dictamen médico citado en el párrafo que antecede¹⁴. Es prescindible precisar que dicho instrumento internacional, también prevé que los choques eléctricos, pueden ser indetectables en un primer momento, pero se harían patentes durante un examen ulterior¹⁵.

En este sentido, esta Comisión Estatal analiza lo anterior, a la luz de los elementos constitutivos de la tortura, previstos en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- Intencionalidad.

De lo antes citado, se aprecia que la aparición de las lesiones en el cuerpo de la persona detenida, se provocaron de manera intencional, puesto que, el número de lesiones es considerable para determinar una acción repetitiva con fines de causar un daño físico.

- Que se cometa con determinado fin o propósito.

En el presente caso, se dio con fines de obtener información respecto a la nacionalidad de la persona detenida, mientras ejercían el método de choque eléctrico al peticionario.

- Que cause dolores o sufrimientos graves.

Al considerar, haber sido objeto del método de tortura ya referido, el cual fue aplicado al menos en cinco ocasiones, de conformidad con el número de lesiones que se dictaminaron por personal médico de esta **Comisión Estatal** y que aparecen en las fotografías que forman parte del presente expediente, se advierte un sufrimiento grave del detenido, ante el número de repeticiones y dolor causado en cada una de las aplicaciones de este método.

¹³ Protocolo de Estambul. Párrafo 145, inciso d).

¹⁴ Protocolo de Estambul. Párrafo 212.

¹⁵ Protocolo de Estambul. Párrafo 175.

4.1.1. Conclusión

Al haber quedado acreditados los elementos que constituyen la figura de la tortura, en perjuicio del **señor V14**, aunado a su doble situación de vulnerabilidad, por haber estado ser privado de su libertad y por ser de origen extranjero, se determina la violación a su derecho a la integridad personal, por parte de la **policía municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través del Apartado "B" fracción II del artículo 20, así como en los diversos artículos 22, protege los derechos a la integridad personal y el trato digno; así como, los artículos 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 1,1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4.2. Uso de la fuerza.

Esta **Comisión Estatal** reconoce que, en la actuación policial, la utilización del uso de la fuerza, en las acciones de seguridad está legitimada y de ninguna manera existe prohibición para que se haga uso de ella en determinadas circunstancias y bajo principios particulares¹⁶.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido¹⁷, que en la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte necesario el uso de la fuerza, se tendrán que satisfacer los principios de legalidad¹⁸, absoluta necesidad¹⁹ y proporcionalidad²⁰, de conformidad con lo establecido en los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la Ley.

4.2.1. Al respecto, tenemos el caso 16, relativo al **señor V17**, quien responsabilizó a la **policía del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, de las lesiones que presentó en ambas costillas, espalda y pecho; manifestó haber sido desnudado en un cuarto en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública municipal**, para después colocarlo en una celda donde rociaron agua, y permaneció desnudo aproximadamente 4 horas.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Servellón García y otros vs Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párrafo 152.

¹⁷ Corte IDH: Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265

¹⁸ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 1 y 11.

¹⁹ Corte I.D.H., Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

²⁰ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

La autoridad municipal, dentro de su informe, precisó que la detención obedeció a una falta administrativa. Lo anterior, fue apoyado con diversas documentales, de las cuales, en esencia, para el efecto del presente estudio, se destaca el informe de uso de la fuerza; del cual se advierte la utilización de los dos primeros niveles de fuerza "presencial y verbalización". Por lo que, en consecuencia, no fue necesario el nivel de control de contacto, al no existir una resistencia a la detención.

Sin embargo, tenemos acreditado por parte del personal médico de esta **Comisión Estatal**, lesiones físicas visibles en las partes que manifestó el **petionario** (ambas costillas, espalda y pecho), con una temporalidad menor a quince días de acuerdo a las características de las lesiones; lo cual, coincide con la custodia policial del detenido antes mencionada. En cuanto a este tema, la autoridad municipal no señaló nada respecto a las lesiones que manifestó el **petionario** en su relatoría de hechos denunciados ante este **organismo**.

Por lo anterior, al considerar las evidencias remitidas por la autoridad municipal, se advierte, que, en el proceso de la detención no existió un ejercicio de contacto, por lo que no existe material para el análisis de las lesiones, toda vez que estas fueron señaladas por el propio **petionario**, en su estancia en las celdas municipales.

Con base en lo anterior, tenemos que el **petionario**, fue evaluado médicamente a las 12:40 horas del mismo día de su detención, por personal adscrito a la **Secretaría de Seguridad Pública**; sin presentar lesiones, es decir, antes de ser presentado ante el Juez Calificador, pues esta autoridad administrativa lo recibió en audiencia a las 12:59 horas, por lo que entre ambos momentos pasaron 19 minutos, para ejercer el control de la detención, sin olvidar que esta Comisión Estatal, después de varias horas, hizo constar la presencia de lesiones físicas visibles.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió que ante la detención de una persona en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación²¹. A la luz del presente criterio, se considera que la autoridad municipal no emitió explicación alguna respecto del cambio de salud del **petionario**, pues la evaluación médica, sucedió a la llegada de las instalaciones, y posterior a ello,

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Fondo y reparaciones. Párrafo 77.

permaneció en este lugar, 19 minutos sin el control de la detención que ejerció posteriormente la autoridad administrativa.

4.2.2. En esta misma línea, tenemos el caso 17, relativo al **señor V7**, el cual, manifestó que una vez detenido, la policía del **municipio de Guadalupe, Nuevo León**, le quitó las esposas (candados de mano). Y en ese momento corrió para escapar, por lo que fue alcanzado y tumbado al piso para sujetarlo de nueva cuenta con las esposas. Ya una vez asegurado, recibió agresiones físicas consistentes en golpes y patadas en los costados y columna.

Debe recordarse que el **peticionario**, había hecho del conocimiento a la autoridad municipal de tener una operación en la columna, cosa que no fue tomada en cuenta en el ejercicio de detención del antes mencionado.

Al respecto, la autoridad precisó que, al resistirse a la detención e intentar darse a la fuga, forcejeó con el detenido, hasta caer al piso, para después colocarle las esposas, y llevarlo ante el Juez Calificador.

Debido a que ambas versiones guardan consistencia en alguna parte del relato de la detención, esta **Comisión Estatal**, consideró necesario solicitar una opinión médica al personal del Centro de Atención a Víctimas de este **organismo**, para determinar, cuál de las dos versiones, guardaba consistencia con las lesiones que presentó el **peticionario**.²²

Al respecto, el referido Centro, determinó que existía congruencia entre las lesiones que presentaban el **peticionario** y la relación de hechos narrada por el mismo ante este **organismo**.

4.3. Una vez lo anterior, podemos apreciar que, en los dos casos analizados "16 y 17", no se cumplieron los principios esenciales del uso de la fuerza "legalidad, proporcionalidad y necesidad", por lo siguiente:

a) Legalidad.

En ambos casos, la misma autoridad municipal, no justificó la existencia de un protocolo que regule el uso de la fuerza, por lo tanto, no se cumple con el presente principio, ni con lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

b) Proporcionalidad.

²² Dictamen médico de la CEDHNL. Lesiones en costillas, cara, espalda, codos y dolor en espalda baja. 28 de mayo de 2018. Reforzado con fotografías.

Por lo que respecta al caso 16, no se tiene alegato alguno respecto al uso de la fuerza en el área de celdas, por lo que resulta imposible analizar si existía algún objetivo, para el presente estudio.

Ahora bien, en el caso 17, no se tienen datos de haber empleado la fuerza, acorde al fin perseguido, es decir, se advierten acciones posteriores al control de la detención, mismas que consistieron en agresiones físicas en ambos costados y espalda, mientras se encontraba sujetado con los candados de mano; por lo anterior, la fuerza utilizada, sobrepasa por mucho el objetivo perseguido que era la detención del **señor V7**.

En consideración de lo anterior, se determina por no cumplido, en ambos casos el principio en cuestión.

c) Absoluta necesidad.

Para el caso 16, corre la misma suerte del principio anterior, pues como ya se dijo, la autoridad municipal no hizo manifestación alguna del uso de la fuerza en el área de celdas.

Por lo que respecta al caso 12, en seguimiento a este análisis, se tiene del informe de uso de fuerza, presentado por la propia autoridad municipal que, se utilizaron los niveles de fuerza "presencial y control de contacto". Al respecto, debemos considerar que, si fue así, como se informa, se debió detener el uso de la fuerza una vez ejecutado este último nivel (control de contacto), y no seguir con ese ejercicio innecesario, puesto que, ya se había logrado el cumplimiento del objetivo, lo cual no sucedió de esta manera.

4.4. Conclusión.

En cuanto a la tutela de los derechos relacionados con el uso de la fuerza, tenemos que la **policía del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, en ambos casos 16 y 17, debió adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal de los **señores V17 y V7**, en el entendido que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente proporcional y necesario por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana en violación a los artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 y 165 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; así como, el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con lo previsto en el artículo 1.1 del mismo instrumento interamericano.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva reparación íntegra por el daño causado, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición²³; aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños respectivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado²⁴.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Debe de puntualizarse que imponer la carga del cumplimiento de las reparaciones una autoridad diversa a la causante, íñf en contra de la intención que subyace al reconocimiento al derecho a la reparación integral de la víctima. Al tiempo que actuaría como incentivo inverso en la búsqueda de soluciones de fondo, pues evadir la obligación de la autoridad responsable impediría un ejercicio de reflexión²⁵.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior.

En este mismo sentido, una vez que han quedado acreditadas las violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes de las nacionalidades de **Honduras, Nicaragua, Perú, Guatemala, Ecuador y El Salvador**, mencionadas, todas ellas, en la presente resolución, es necesario considerar los efectos que derivaron de los hechos ejecutados por parte del personal policial de los **municipios Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, García, Juárez y Escobedo**, todos ellos del **Estado de Nuevo León**.

²³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

²⁴ Tesis: 1º/J/31/2017. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2014098. Primera Sala: 21 de abril de 2017. Jurisprudencia.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima época. Segunda Sala. Registro 2016699. Libro 53, 27 de abril de 2018. Tomo 1. Página 858. Tesis aislada.

Al respecto se tienen que, en su totalidad las y los migrantes mencionados con anterioridad, no les fue garantizado el derecho a la asistencia consular, así como tampoco les fue reconocida la personalidad jurídica, lo cual, trajo como consecuencia la falta de oportunidad de acceso a los derechos específicos que tienen reconocidos en la legislación nacional e internacional, por su condición de personas extranjeras.

Este contexto, se concluye la necesidad de evitar la repetición de los hechos, mediante las siguientes medidas de reparación que deberán implementar las autoridades responsables:

1. Elaborar el mecanismo conducente, para incluir de manera expresa, en el caso de las personas extranjeras detenidas, el derecho a la asistencia y apoyo consular, en la lectura de derechos, a fin de acreditar, primeramente, la notificación del derecho y segundo, su aceptación o no de hacerlo.
2. Publicar en los centros de detención, en un lugar visible, tanto para las personas detenidas como el personal policial, los derechos que les asisten a las personas migrantes, así como, el catálogo de instituciones que pueden auxiliar al reconocimiento de sus derechos.
3. Elaborar una cartilla de derechos básicos de las personas migrantes, misma que deberá ser distribuida entre el personal de la corporación policial para facilitar la orientación de este grupo vulnerable respecto a sus derechos y cómo hacerlos valer.
4. Como una medida más, a fin de evitar que se repitan los hechos, se deberá planear con el objetivo de fortalecer las capacidades institucionales del **personal policial** de los **municipios citados**, mediante la implementación de la capacitación o formación en materia de derechos humanos de las personas migrantes, con énfasis en el derecho consular y el reconocimiento a la personalidad jurídica. Además de lo anterior, en el caso de los **municipios de San Nicolás de los Garza y Guadalupe**, deberán llevar a cabo las capacitaciones en los temas de tortura y uso de la fuerza, respectivamente; y, por último, los **municipios de García y Escobedo**, harán lo propio en el tema de libertad personal.
5. En cuanto a la actuación policial del personal de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, en el empleo del uso de la fuerza, deberá implementar los protocolos y/o directrices en la materia.
6. En este orden, las autoridades deberán emitir, a través de un comunicado, la prohibición expresa de evitar cualquier acto u omisión

que pueda quebrantar los derechos aquí analizados. Asimismo, dicho instrumento, se hará del conocimiento al personal operativo de las **Secretarías de Seguridad Pública** de los diversos municipios.

Asimismo, esta **Comisión Estatal**, en atención a los daños a la integridad de las víctimas, **V14, V17, y V7**, determina que la autoridad municipal, en el caso de la primera persona, **San Nicolás de los Garza**, y de las dos restantes, el **municipio de Guadalupe**, deberán proporcionar el tratamiento médico y acompañamiento psicológico especializado que requieran.

Ahora bien, en cuanto a las medidas de satisfacción, todas las autoridades señaladas en la presente resolución, deberán colaborar ampliamente en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se inicie el órgano correspondiente, con motivo de las violaciones a los derechos humanos aquí acreditadas. En el entendido, que una vez emita una determinación al respecto, deberá informar a este **Comisión Estatal** el resultado de la misma, para efectos de tener por atendida la presente medida de reparación.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las personas afectadas por personal de **las policías municipales de Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Monterrey, Juárez y García**, del **Estado de Nuevo León**, se permite formular respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En un término no mayor a 30 días, deberá prestar el tratamiento médico y acompañamiento psicológico especializado que requieran las víctimas **V14, V17, y V7**, previo consentimiento de la misma; en el caso de la primera persona, **San Nicolás de los Garza**, y de las dos restantes, el **municipio de Guadalupe, Nuevo León**.

SEGUNDA: Deberá de iniciar, de manera inmediata, una investigación pertinente a través del órgano de control interno que corresponda, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa de las acciones u omisiones del personal policial de los municipios de **Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Monterrey, Juárez y García**, todos del **Estado de Nuevo León**, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERA: Elaborar de manera inmediata, el mecanismo conducente, para incluir de manera expresa, en el caso de las personas extranjeras detenidas,

el derecho a la asistencia y apoyo consular, en la lectura de derechos, a fin de acreditar, primeramente, la notificación del derecho y segundo, su aceptación o no de hacerlo.

CUARTA: Publicar, en un término no mayor a 30 días, en los centros de detención, en un lugar visible, tanto para las personas detenidas como el personal policial, los derechos que les asisten a las personas migrantes, así como, el catálogo de instituciones que pueden auxiliar al reconocimiento de sus derechos.

QUINTA: Elaborar, en un término no mayor a 30 días, una cartilla de derechos básicos de las personas migrantes, misma que deberá ser distribuida entre el personal de la corporación policial para facilitar la orientación de este grupo vulnerable respecto a sus derechos y cómo hacerlos valer.

SEXTA: En un término no mayor a 60 días, deberán llevar a cabo la profesionalización mediante la capacitación, en lo general, en materia de derechos humanos, y en particular del derecho consular y el reconocimiento a la personalidad jurídica, del personal policial de los municipios de **Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Monterrey, Juárez y García**, todos del **Estado de Nuevo León**.

Además de lo anterior, en el caso de los **municipios de San Nicolás de los Garza y Guadalupe**, deberán llevar a cabo las capacitaciones en los temas de tortura y uso de la fuerza, respectivamente; y, por último, los **municipios de García y Escobedo**, harán lo propio en el tema de libertad personal.

SÉPTIMA: En el plazo de tres meses, el **municipio Guadalupe, Nuevo León**, deberá implementar los protocolos y/o directrices en la materia de uso de la fuerza, para la debida actuación policial del personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León.

OCTAVA: De manera inmediata, las autoridades municipales de **Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Monterrey, Juárez y García**, todos del **Estado de Nuevo León**, deberán emitir, a través de un comunicado, la prohibición expresa de evitar cualquier acto u omisión que pueda quebrantar los derechos aquí analizados. Asimismo, dicho instrumento, se hará del conocimiento al personal operativo de las **Secretarías de Seguridad Pública** de dichos municipios.

NOVENA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, de manera inmediata, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en Ley de Víctimas del Estado.

DÉCIMA: En el oficio de aceptación, deberá designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este **organismo**.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Este **organismo** cuenta con en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

MTRA.SVB/L.VHFG